

DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO

K. 9643(617)/95

Juridico

ORD. NQ 4125, 209

MAT.: No existe inconveniente jurídico para que los empleadores utilicen los sistemas de microcopia o micrograbados de la documentación laboral y previsional en los términos previstos por la ley 18.845, pudiendo destruir posteriormente sólo los documentos originales que la misma ley autoriza en los plazos y de acuerdo al procedimiento que ella establece.

ANT.: 1) Pase NQ 112, de 29.05.95, de Sr. Jefe Departamento Fiscalización.
2) Ord. NQ 710, de 22.05.95, de Sr. Director Regional del Trabajo, Región de Llanquihue.
3) Presentación de 11.05.95, de Roberto Pradenas Lizama, representante legal de la empresa Aguas Claras S.A.

FUENTES:

Código del Trabajo, artículos 9Q, inciso final; D.F.L. NQ 2 de 1967, artículo 31 y 32; Ley 18.845 de 1989, artículos 1Q, 3Q, incisos 2Q y 3Q, 5Q y 6Q; D.F.L. NQ 4 de 1991, del Ministerio de Justicia, artículos 8Q, 12 y 13.

SANTIAGO, 05 JUL 1995

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

A : SR. ROBERTO PRADENAS LIZAMA
REPRESENTANTE LEGAL
EMPRESA AGUAS CLARAS S.A.
PEDRO MONTT 072, OFICINA 401
PUERTO MONTT/

Mediante presentación del antecedente 3), se ha solicitado pronunciamiento en orden a determinar la factibilidad de aplicar, los sistemas de microcopia o micrograbación de la documentación laboral y previsional en los términos previstos por la ley 18.845 de 1989, con el objeto de destruir posteriormente los documentos originales.

Sobre el particular cúpleme
informar lo siguiente:

El artículo 99, inciso final del
Código del Trabajo, dispone:

" El empleador, en todo caso, esta-
rá obligado a mantener en el lugar de trabajo, un ejemplar del
contrato y, en su caso, uno del finiquito en que conste el tér-
mino de la relación laboral, firmado por las partes".

Por su parte, el artículo 31 del
Decreto con Fuerza de Ley Nº 2 de 1967, del Ministerio del
Trabajo y Previsión Social, Orgánico de la Dirección del Trabajo,
establece:

" Los funcionarios del trabajo po-
drán requerir de los empleadores, patronos o de sus represen-
tantes y de sus organizaciones, toda la documentación necesaria
para efectuar las labores de fiscalización que les corres-
ponda y todos los datos pertinentes para realizar las encues-
tas que patrocina la Dirección del Trabajo, incluso la exhibi-
ción de sus registros contables para su examen.

" Toda aquella documentación que
deriva de las relaciones de trabajo deberá mantenerse en los
establecimientos y faenas en que se desarrollen labores y fun-
ciones".

Del análisis conjunto de las dispo-
siciones precedentemente transcritas se desprende que la ley
impone perentoriamente al empleador la obligación de mantener en
el lugar de trabajo, establecimientos o faenas, toda la documen-
tación vinculada a las relaciones de trabajo, permitiendo con
ello el ejercicio de la facultad fiscalizadora de los funciona-
rios del trabajo en cuya virtud están investidos para requerir de
los empleadores toda la documentación necesaria para llevar a
cabo su cometido funcionario.

En la especie se consulta si, en el
contexto de aquella obligación legal del empleador precedente-
mente descrita, resulta factible aplicar los sistemas de microco-
pia o micrograbación a la documentación laboral y previsional con
el objeto de destruir posteriormente los documentos originales.

Al respecto, cabe señalar que la
ley 18.845, publicada en el Diario Oficial de 03.11.89, en el
artículo 1º dispone:

" Para los efectos de esta ley, mi-
croforma es cualquier alternativa de formatos de películas fo-
tográficas, microfilmes u otros elementos análogos que contien-
gan imágenes de documentos originales como producto del proceso
de microcopia o micrograbado y que sean susceptibles de ser re-
producidos.

" El mérito probatorio de las microformas que se obtengan, se regirá por las disposiciones de esta ley".

Del precepto anotado se desprende que la ley no ha puesto limitaciones a la posibilidad de someter a proceso de microcopia o micrograbado cualquier documento.

No obstante, del mismo precepto aparece que la microforma resultante sólo tendrá mérito probatorio en la medida que en el proceso utilizado se haya cumplido en las normas que establece la ley 18.845.

Ahora bien, sobre el particular, la ley mencionada en el artículo 4º, prescribe:

" Las microformas y sus copias pertenecientes a archivos privados, tendrán el mismo mérito que los documentos originales, a condición de que se cumplan los siguientes requisitos:

" a) La microcopia o micrograbado deberá haber sido efectuada por alguna de las personas o entidades inscritas en el registro respectivo y que cumplan con los requisitos que se establezcan de acuerdo a lo dispuesto en el Nº 1, del artículo 9º de la presente ley, y

" b) Deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del artículo 3º.

" Las letras de cambio, pagarés a la orden, cheques, certificados de depósito y cualquier título de crédito o de inversión, sólo podrán hacerse valer invocando el documento original, sin perjuicio de las que autoricen la obtención de un segundo ejemplar en los casos del extravío, hurto o pérdida del original. En tales eventos, servirá como segundo ejemplar una copia autorizada de su microforma, si la hubiere".

A su vez los incisos 2º y 3º del artículo 3º que menciona la norma transcrita señalan:

" La microforma respectiva deberá comenzar reproduciendo un acta de apertura, en la cual se dejará constancia de la fecha de la diligencia, de la identidad del ministro de fe y de una declaración de éste relativa al estado de conservación del o de los documentos originales, con indicación de cualquier observación acerca de enmendaduras, raspaduras, adiciones, apostillas, entrerrenglonaduras y otras alteraciones que puedan apreciarse a simple vista en el documento original y que no se encontraren salvadas en éste.

" La microforma deberá reproducir como término de ella un acta de cierre emanada del ministro de fe, en la cual se estamparán la firma y un signo, sello o timbre indeleble y auténtico de dicho funcionario. El original de ambas actas se mantendrá en el archivo o registro respectivo".

Del tenor literal de las disposiciones legales precedentes transcritas, se deriva que las microformas (microcopias o micrograbados) y sus copias pertenecientes a archivos privados de documentación, tienen el mismo mérito o valor que los documentos originales siempre que sean producto del riguroso proceso de microcopia o grabado que contempla circunstanciadamente la ley 18.845, como asimismo, su reglamento, el D.F.L. N° 4, de 1991, del Ministerio de Justicia.

En estas circunstancias, preciso es convenir que los empleadores del sector privado pueden reducir a microformas la documentación laboral y previsional que la ley les obliga a mantener en el lugar de trabajo pero ellas tendrán valor probatorio ante los fiscalizadores de la Dirección del Trabajo en la medida que en el proceso respectivo se haya cumplido con las formalidades legales.

Por lo que concierne a la posterior destrucción de los documentos microcopiados o micrograbados, el artículo 6º de la ley 18.845, prescribe:

" Queda prohibida la destrucción de
 " todo documento de valor histórico o cultural, aunque haya sido
 " microcopiado o micrograbado. Se entenderá que tienen tal ca-
 " rácter aquellos a que se refiere el inciso 1º del artículo 3º
 " de esta ley y respecto de los cuales el Conservador del Archivo
 " Nacional ejerza el derecho a oposición que establece este artí-
 " culo.

" La prohibición señalada en el in-
 " ciso anterior se hace extensiva a los documentos pertenecientes
 " a los archivos privados que hubieren sido declarados monumentos
 " nacionales de conformidad a la ley o a cuyo respecto el Conser-
 " dor del Archivo Nacional señale fundadamente la necesidad de
 " preservarlos por su valor histórico y cultural y manifieste su
 " oposición a la destrucción.

" Salvo la documentación referida
 " en los incisos anteriores y en el artículo 7º, podrá procederse
 " a la destrucción de los demás documentos que sean microcopiados o
 " micrograbados de conformidad a esta ley, una vez transcurridos
 " diez años desde la fecha de la microcopia o micrograbado si se
 " trata de instrumentos públicos o cinco años si fueren instru-
 " mentos privados. Con todo, para la destrucción de documentos
 " pertenecientes a archivos o registros públicos, será necesaria
 " la notificación mediante un aviso que se publicará en el Diario
 " Oficial con una anticipación mínima de sesenta días respecto de
 " la fecha fijada para la destrucción y de noventa días respecto
 " de los documentos pertenecientes a un archivo privado. En el
 " aviso deberá indicarse dicha fecha, así como una breve des-
 " cripción genérica de los documentos y de su fecha o periodo en
 " que se emitieron. Cualquier persona que tuviere interés en
 " ello, podrá a su costa, obtener certificados vinculados con los
 " documentos y copias del mismo antes que se proceda a su des-
 " trucción.

" Dentro de los plazos indicados en
 " el inciso precedente, el Conservador del Archivo Nacional podrá
 " examinar los documentos y oponerse a su destrucción. Deducida
 " esta oposición, el Archivo Nacional estará obligado a recibir
 " para su custodia los documentos comprendidos en ella. Estas
 " exigencias y el plazo señalado no regirán para los documentos a
 " que alude el decreto con fuerza de ley 5.200 de 1929, del Mi-
 " nisterio de Educación Pública como tampoco para la documenta-
 " ción de las Municipalidades, aun cuando no se halle contempla-
 " da en él. Al invocar respecto de los documentos mencionados la
 " facultad de oposición que le concede la presente ley, el Con-
 " servador del Archivo Nacional podrá disponer, en caso neces-
 " rio que ellos se mantengan bajo la custodia de los correspon-
 " dientes servicios y en sus propios locales.

" Corresponderá exclusivamente al
 " Conservador del Archivo Nacional decidir sobre la conservación
 " o destrucción de los documentos que estén en su poder.

" Las penas establecidas en el ar-
 " tículo 242 del Código Penal no se aplicarán si los documentos
 " destruidos han sido previamente microcopiados o micrograbados y
 " se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en este artículo".

De las normas anotadas se desprende que el sistema de microcopia o micrograbado autoriza la posterior destrucción de los documentos originales sometidos al proceso de microcopia o micrograbado en los plazos que ella establece, pero solamente respecto de aquellos cuya destrucción no esté prohibida por la ley 18.845, y siguiendo el mecanismo que ella señala.

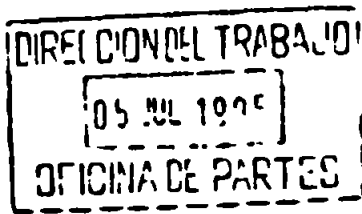
En estas circunstancias cabe concluir que los empleadores del sector privado que han micrograbado o microcopiado la documentación laboral y previsional pueden proceder a la destrucción de los documentos originales en la forma y plazos señalados en la normativa legal que rige la materia.

Sin perjuicio de lo anterior, debe puntualizarse que la utilización del método para reproducir documentos originales en los términos expuestos, no altera la obligación del empleador de mantener en los establecimientos y faenas en que se desarrollan labores y funciones, toda la documentación que deriva de las relaciones laborales, y exhibirla cuando sea requerido para ello, para cuyo efecto, deberá conservar en tales lugares las microformas respectivas y los originales de las actas de apertura y cierre o bien, copia autorizada de los referidos documentos.

De esta manera, el incumplimiento o inobservancia de esta exigencia por parte del empleador, dará origen a la sanción administrativa que el artículo 32 del D.F.L Nº 2 de 1967, Orgánico de la Dirección del Trabajo, contempla para el infractor.

En consecuencia, con el mérito de lo expuesto y disposiciones legales y reglamentarias invocadas, cúpleme informar a Ud. que no existe inconveniente jurídico para que los empleadores utilicen los sistemas de microcopia o micrograbados de la documentación laboral y previsional en los términos previstos por la ley 18.845, pudiendo destruir posteriormente solamente los documentos originales que la misma ley autoriza en los plazos y de acuerdo al procedimiento que ella establece.

Saluda a Ud.,



Maria Ester Peres Nazarala
MARIA ESTER PERES NAZARALA
ABOGADO
DIRECTOR DEL TRABAJO

JGP/nar

Distribución:

Jurídico

Partes

Control

Boletín

Deptos. D.T.

Subdirector

U. Asistencia Técnica

XIII Regiones